ductor del «Lomandantes des Marina de

la provincia respontiva, el cual la cur-

-stregatle blockerous grantique la grantique.

ments, con lan informed into the tacknown-

formess lo elevarada la Saperioridad

para la resolucion, que proceda com

and tos-informes stendron por parapolal

objeto donostran que en el estableci-

micate provectado no tiene, lugar nin-

guno de los inconvenientes que se

Serán asimismo oidos dos edemás

señalan en el art. 24.

10年《特别·加州·马克斯·西西斯·马克斯·马克斯·马克斯·马斯·马斯

and the production of a character of the control of

一501 1988 美国民主和国际的国际的 92 有的国际的国

Aprily a monage 19 april guarda-posens

r demás bacargades de la mapeceira

tras to drawletins de marriscus destinades

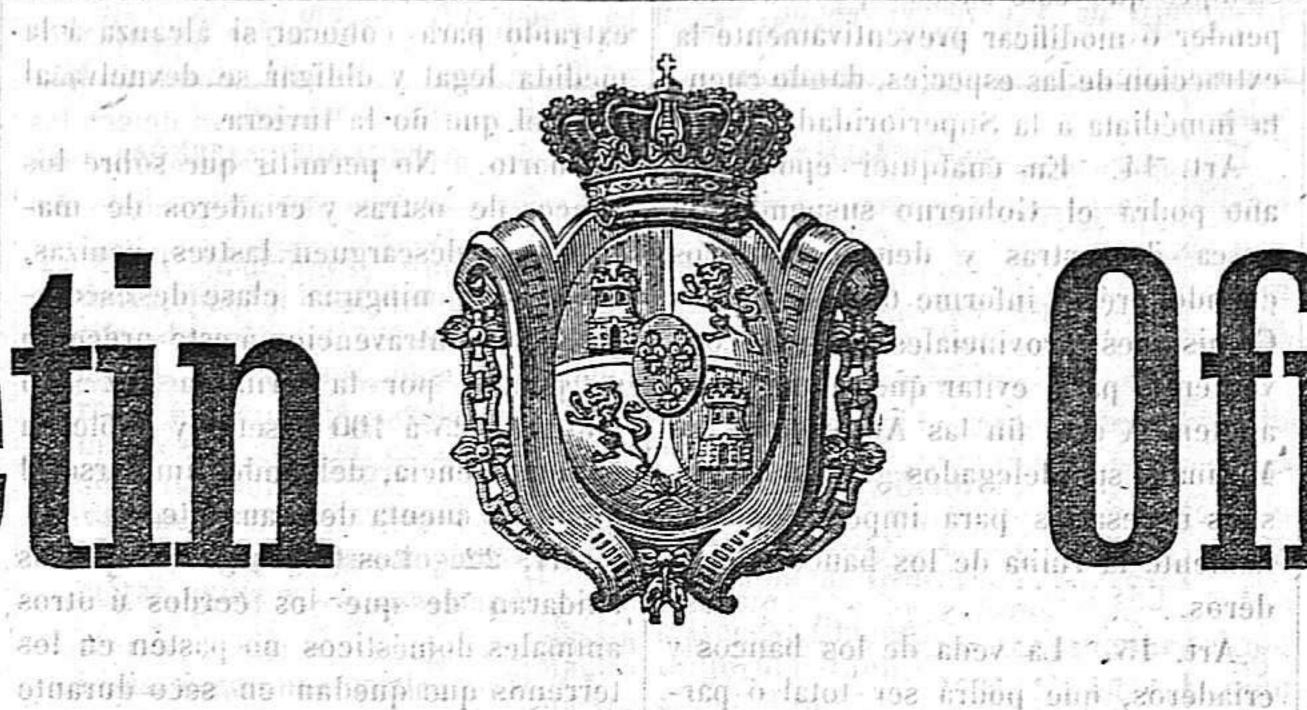
an amyreelamicate comung, cuidando

-or also she oburge of Stimilation follows

claniente valentis presempriones lega-

- 20 可用 Pality of the Handeds , 我们 one Thankeds , 我们

sion despessable obtainente de la lina de la



places of the control of the control

ent, se denotará en el primar caso con la company redigio y en que bubicso medio y le una tabbilla blanca con una lectro de mariscos en el banca de la constitución de la constituc

PROVINCIA DE TARRAGONA.

económicos que la Comision provin- mariscos se le concedera como pre-

Este periódico sale todos los diás escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-Io, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

ATEORICAL DE LA GACETA

Art. 27. Raylas peticiones de un

y en igualdad de circunstancias el

mayores ventajas a jatero del Gobierno,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

que tengan por objeto la multiplica-

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Noticias y despachos, recibidos hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurrección carlista.

nadie más se dedicare en ella al des-

SAN SEBASTIAN 26 Enero, 11'45

m.—El Comandante en Jefe del primer Cuerpo de la Izquierda al Ministro
de la Guerra:

«Los movimientos que ayer practiqué han dado todo el resultado que me proponia. Por la señal de la bandera izada en el Castillo de San Anton de Guetaria se me dice que el Brigadier Mariné con 14 compañías ha ocupado la importante posicion del monte Gárate.

Dos vapores están ya para llegar á Guetaria con otro batallon más. El General Cuadros se está embarcando con otra brigada para aquel punto. Yo sigo tomando las disposiciones necesarias para trasladarme allí lo ántes posible.

San Sebastian 26 Enero, 2'20 t.— El Comandante en Jefe del primer Cuerpo de la Izquierda al Ministro de la Guerra:

Acabo de recibir el parte del Brigadier Mariné desde el reducto de Gárate, á pesar de no haber podido dessembarcar más que parte de los 1.300 hombres que formaban la expedicion, porque todo ha tenido que hacerse de noche; con sólo unos 800 hombres no vaciló en acometer aquellas posiciones, apoderándose de ellas con el mayor denúedo anni la senivirsa ano na citic

nuo su exclusiva explotacion per un

Han llegado ya ai Guetaria los refuerzos que envié esta mañana.»

SAN SEBASTIAN 26 Enero, 5'25 t.—
El Comandante en Jese del primer
Cuerpo de la Izquierda al Ministro de
la Guerra:

« En este momento recibo parte del Brigadier Mariné diciendo que ántes de llegar los refuerzos que le envié se habia apoderado de los fuertes y reducto de Gárate, con las pocas pero valientes tropas que conducia, al grito de viva el Rey D. Alfonso XII.»

El General en Jefe del Ejército de la Izquierda da cuenta en telégrama de ayer de haberse presentado á indulto en Vitoria una escuadra del batallon guias de Alava, compuesta de un cabo y 12 indivíduos armados.

(Gaceta del 26 de Enero.)

blecer criaderos de coral'y esponjas

calidad de las ostras. Tambion se con-

edderin giling a proposito para esta-

- ag a MINISTERIO DE MARINAL DE COLOR SELLE DE COLOR DE MARINAL DE COLOR DE

nerales, y especialmente los de la na-

regaciones, pesca, no embarazando la tibro circidacinoisiconxabeces, ai ocu-

SEÑOR: La especial reglamentacion para la pesca de las ostras y demás mariscos, limitada en nuestras Ordenanzas antiguas á reducido articulado, es insuficiente hoy, que la embriología ha impreso variaciones esenciales en el fomento de este ramo de la industria.

Algunas localidades, y determinadamente varias de Galicia, como Pontevedra y el Barquero, adicionaron aquellos preceptos con otros preventivos, que cayeron en desuso, ya por falta de vigilancia, ya por la incuria que originan las épocas de decadencia; dando la avaricia, de consuno con la ignorancia, por triste resultado la destruccion de un elemento de industria; y lo que es peor, la de uno de los primeros artículos de alimentacion para los habitantes pobres del litoral.

cini de pesca arbitre.

Apercibido de ello este Ministerio tiempo há con motivo de la explotacion que bajo el capcioso pretexto de desarrollo de esta industria vinieron á plantear los extranjeros en nuestras costas, especialmente respecto á la exquisita ostra de Galicia, é instalada en aquella sazon la Comision permanente de pesca con dependencias subalternas en todas las provincias marítimas, le encomendó la redaccion de una Ordenanza que reglamentase, no sólo la pesca de tan codiciado molusco, sino que dictara reglas para implantar entre nosotros la antigua ostricultura, tan atendida por los romanos y restablecida en nuestros dias tras muchos siglos de olvido ó abandono. De aquí el reglamento para la ostricultura propuesto por la expresada Comision y aprobado en Real órden de 15 de Mayo de 1866.og à novoidhe

Pero esta nueva Ordenanza se concretaba especialmente al cultivo y pesca de la ostra, tratando muy poco de
los demás mariscos, por no creerse
que estarian amenazados sus criaderos
de una explotacion movida por la propia avaricia, ni por tanto tan próxima
su ruina. Preciso era tambien atender
con urgencia á este punto y llevar al
otro los adelantamientos de la época,
estableciendo un parque modelo de
ostricultura que sirviera de enseñanza
á los particulares aficionados á tal industria.

Hé aquí, Señor, las causas de esta nueva Ordenanza, encomendada á la expresada Comision permanente, que, ya examinada por la Junta superior consultiva de Marina y por el Consejo de Estado en pleno, tiene la alta honra de someter el Ministro que suscribe á la aprobacion de V. M. en el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 18 de Enero de 1876.— SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.— Santiago Durán y Lira. no ob zereber relegate ostreles de ma-

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento para la propagacion y aprovechamiento de los mariscos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

al ob REGLAMENTO

al ino rem the moviete mer on recover

Tripa anguereiaran ia veta todos los años

PARA LA PROPAGACION Y APROVECHA
MIENTO DE LOS MARISCOS.

Artículo 1.º Son del dominio nacional y uso público todos los bancos y criaderos naturales de mariscos que se hallen en las playas, rias, esteros y mares del litoral, y que no pertenezcan en el dia á dominio particular.

Art. 2.º De estos bancos y criaderos designará el Gobierno los que exclusivamente hayan de servir para la
propagacion, y los que puedan destinarse á la extraccion del marisco para
el consumo.

Art. 3.º En los bancos y criaderos que reservase el Gobierno para la propagacion no se permitirá la extraccion del marisco para el uso comun.

Art. 4.º En el mes de Setiembre de cada año los Comandantes de Marina anunciarán por medio de edictos ó pregones y en los Boletines oficiales en la capital y distritos de su mando los bancos reservados por el Gobierno temporal ó definitivamente para su repoblacion ó para criaderos del Estado, situados dentro de la comprension de su respectiva provincia, expresando con claridad la situación de cada uno.

Art. 5.º El Gobierno acordará la formacion de nuevas ostreras del Estado en los sitios que, prévio dictámen de la Comision central de pesca, crea

necesario establecer semilleros ó parques modelos destinados al fomento y enseñanza de la ostricultura y criaderos de otros mariscos.

Art. 6.º El Gobierno, cuando lo estime conveniente, concederá á los particulares semillas de los bancos reservados para formar otros artificiales, siendo de cuenta de aquellos satisfacer por lo menos los gastos que ocasione la extraccion y aparatos colectores que esta exija; entendiéndose que todas las operaciones de recoleccion y extraccion se harán precisamente por los encargados de los criaderos, y con sujecion á los reglamentos particulares por que se rijan los mismos.

Art. 7.º Los Cabos guarda-pescas y demás encargados de la inspeccion del ramo vigilarán los bancos de ostras y criaderos de mariscos destinados al aprovechamiento comun, cuidando del cumplimiento exacto de este reglamento y demás prescripciones legales que les conciernan.

Art. 8.º Las Comisiones provinciales de pesca arbitrarán los medios de acotar las ostreras y criaderos de mariscos, para que la vigilancia pueda ejercerse con facilidad.

Art. 9.º La veda para la pesca y venta de la ostra y demás mariscos durará desde 1.º de Mayo hasta 1.º de Octubre, excepto la de los mejillones, que empezará el 1.º de Enero y terminará en 1.º de Julio. La infraccion á lo dispuesto en este artículo se penará con multa de 25 á 100 pesetas, entendiéndose aplicable lo mismo al pescador que al vendedor, y el marisco cogido se devolverá al mar en la forma y sitio que la Autoridad de Marina designe. La reincidencia se castigará con doble multa.

Art. 10. Los Comandantes de Marina anunciarán la veda todos los años con ocho dias de anticipacion en la capital y en los distritos, así como en los Boletines oficiales, impetrando al mismo tiempo de los Alcaldes del litoral de la provincia su concurso para los efectos de la venta en los mercados públicos, y el del Cuerpo de Carabineros para los de la pesca en las playas y puertos.

Art. 11. A los pescadores con artes de anzuelo se les permitirá coger para cebos durante la veda toda clase de mariscos, á excepcion de la ostra, el mejillon y la almeja, pero sólo de los bancos ó criaderos de aprovechamiento comun emergentes, o sea que quedan describiertos en bajamar. Las Autoridades de Marina cuidarán con el mayor celo que no se dé otro empleo á los mariscos extraidos con ese exclusivo objeto.

Art. 12. Durante la veda no se permitirá la pesca con artes de arrastre y fisga en las inmediaciones de los bancos y criaderos hasta 500 metros de sus límites, y en los reservados para la reproduccion durará esta prohibicion por todo el año.

Art. 13. Las Autoridades competentes no consentirán que la explotacion de los mariscos en general se verifique por nadie en proporciones tales que haga temer el rápido agota- se verifique con instrumentos que no

miento de los criaderos; y por tanto, siempre que esto suceda podrán suspender ó modificar preventivamente la extraccion de las especies, dando cuenta inmediata á la Superioridad:

Art. 14. En cualquier época del año podrá el Gobierno suspender la pesca de ostras y demás mariscos cuando prévio informe ó aviso de las Comisiones provinciales lo crea conveniente para evitar que aquellos se agoten. A este fin las Autoridades de Marina y sus delegados girarán las visitas necesarias para impedir oportunamente la ruina de los bancos y criaderos.

Art. 15. La veda de los bancos y criaderos, que podrá ser total ó parcial, se denotará en el primer caso por medio de una tablilla blanca con una V negra en el centro, y en el segundo con los medios más convenientes y económicos que la Comision provincial de pesca arbitre.

Art. 16. Los mariscos que no alcancen las medidas legales expresadas en la tabla inserta al final de este reglamento serán ocupados y devueltos al mar, imponiéndose multas de 25 á 100 pesetas tanto al pescador como al vendedor, y del doble á los reincidentesuille elle elle este Migerrent

Art. 17. En los bancos y criaderos sumergidos de aprovechamiento comun no se permitirá emplear el rastro hasta fin de Enero, debiéndose verificar la pesca con instrumentos que no destruyan las crias del año; y las que saliesen prendidas á los mariscos aprovechables ya de medida legal, serán devueltas al agua. En las emergentes queda prohibida la extraccion de todos los que no alcancen dicha medida.

Art. 18. La pesca en los bancos y criaderos sumergidos no podrá hacerse más que con los instrumentos que se permitan en cada localidad.

Art. 19. No se permitirá la pesca de mariscos á flote durante las horas de lasmoche musican de lupa ad comb

Art. 20. Se prohibe la venta en todo tiempo de los mariscos que se adhieren ó pegan á los fondos de los barcos forrados en cobre. Los Capitanes de los puertos cuidarán de que al limpiarse los fondos de los buques así forrados ó invadidos por mariscos, sean estos enterrados ó arrojados al mar en grandes profundidades y á bastante distancia de la costa.

Art. 21. Corresponde á las Autoridades de Marina y sus delegados:

Primero. Cuidar que no se vuelvan al mar todos aquellos cuerpos que extraidos por el rastro sean considerados perjudiciales á la limpieza de los fondos ostreros. Tales materias se conservarán en las barcas para arrojarlas en el sitio que la autoridad local de Marina designe.

Segundo. Obligar à que se devuelva á la mar sobre el mismo banco de que se hayan extraido todas las conchas limpias, piedras y demás objetos que en los fondos ostreros puedan servir de colectores ó sean á propósito para fijar la semilla.

Tercero. Impedir que esta pesca

estén permitidos, ó fuera de las horas señaladas, inspeccionando el marisco extraido para conocer si alcanza á la medida legal y obligar se devuelva al agua el que no la tuviera.

Cuarto. No permitir que sobre los bancos de ostras y criaderos de mariscos se descarguen lastres, cenizas, escorias ni ninguna clase de escombros. La contravencion á este precepto se penará por la primera vez con multa de 25 á 100 pesetas y doble en la reincidencia, debiendo limpiarse el fondo de cuenta del causante.

Art. 22. Los Cabos guarda-pescas cuidarán de que los cerdos ú otros animales domésticos no pasten en los terrenos que quedan en seco durante el flujo y reflujo y en que hubiese criaderos de mariscos.

Art. 23. A todo el que descubra un nuevo banco ó criadero natural de mariscos se le concederá como premio su exclusiva explotacion por un año con arreglo á las disposiciones prevenidas para los criaderos particulares, siempre que practicada una detenida informacion resulte no ser el criadero conocido. El descubridor pondrá inmediatamente en conocimiento de la Autoridad local de Marina el sitio en que estuviese el banco ó criadero; y aquella, despues de demarcar su situacion, hará la informacion mencionada, dirigiendo el expediente al Comandante de la provincia, quien despues de oir á la Comision, lo elevará á la Superioridad por el conducto debidoug odhor chagana stee ud -

Art. 24. El Gobierno podrá ceder á los particulares porciones de costa fuera de los límites de los bancos del Estado para establecer otros artificiales, con tal que de la informacion que se practique no resulte inconveniente de ninguna clasedal no infonsi del

Con análogo objeto podrá conceder el Gobierno á los particulares sitios de la costa adecuados para formar depósitos de mariscos ó víveros ó balsas de enverdecer, engordar y mejorar la calidad de las ostras. Tambien se concederán sitios á propósito para establecer criaderos de coral y esponjas finas de Siria, a problem de les de l

Las concesiones sólo tendrán lugar cuando no afecten á los intereses generales, y especialmente los de la navegacion y pesca, no embarazando la libre circulacion de los peces, ni ocupando fondos en que hubiese criaderos naturales: sign isimpanalesible ANZ

El Gobierno se reserva en todo caso la facultad de expropiar al concesionario por causa de utilidad pública, con arreglo á las leyes, y prévia la indemnizacion que corresponda por el valor del establecimiento que en virtud de la concesion se haya creado.

Art. 25. La concesion de los sitios de playa para establecimientos particulares se hará por el Ministerio de Marina, prévia solicitud, acompañada de planos del trozo de costa en que se solicita y de las obras proyectadas, y una Memoria descriptiva de las mismas en que se demuestre á la vez la conveniencia del establecimiento que se intenta.

Art. 26. Las solicitudes se dirigirán-al-Ministerio de Marina por conducto del Comandante de Marina de la provincia respectiva, el cual la cursará al Capitan general del Departamento con su informe, el de la Comision de pesca y el del Ayuntamiento de la localidad; oyendo además á cuantas corporaciones y personas crea oportuno, debiendo ántes publicar la peticion en el Boletin oficial, à fin de que dentro del plazo de 15 dias pueda alegar todo el que quiera lo que tenga por conveniente. El Capitan general, despues de oir á la Comision del ramo en el Departamento, emitirá su informe y lo elevará á la Superioridad para la resolucion que proceda.

Los informes tendrán por principal objeto demostrar que en el establecimiento proyectado no tiene lugar ninguno de los inconvenientes que se señalan en el art. 24.

Serán asimismo oidos los demás Ministerios cuando las concesiones puedan afectar los intereses que se hallan especialmente á su cargo.

Art. 27. En las peticiones de un mismo sitio para establecimiento de mariscos será preferido el que ofrezca mayores ventajas á juicio del Gobierno, y en igualdad de circunstancias el que tuviere prioridad.

Se consideraráu por punto general más ventajosos los establecimientos que tengan por objeto la multiplicacion que los que sólo se dediquen á viveros de cebo y depósitos para la Serenisina Schora Princesatney

Art. 28. No se concederán más de seis hectáreas de terreno emergente ó sumergido para fundar un establecimiento á un mismo indivíduo en cada localidad; pero si pasados cinco años nádie más se dedicare en ella al desarrollo de la industria citada, podrá ampliarse la concesión primera con mayor número del hectareas, prévia nueva peticion de los interesados é informes prevenidos en el art. 26.

Art. 29. La concesion se entiende á perpetuidad siempre que el concesionario se ocupe en la conservacion y fomento del criadero; en la inteligencia de que si se notare su completo abandono por dos años consecutivos hastará la justificacion de esta circunstancia para que proceda la caducidad, marcándose un plazo para que el concesionario extraiga los materiales de su pertenencia si le conmonte (sirate. viniese.

Art. 30. El concesionario estara obligado á terminar el establecimiento dentro del plazo que se le sije en el Decreto de concesion, cuyo plazo comenzará á correr desde la fecha en que se le traslade dicho Decreto por la Comandancia ó Ayundantía de Marina respectiva.

La falta de cumplimiento a este precepto dará márgen á la caducidad la Cuerra: de la concesion.

- Art. 31. Hasta que se hava terminado un establecimiento particular su concesionario no podrá cederlo ni enajenarlo á otra persona sin prévia autorizacion del Gobierno. Il serdiciona

Art. 32. El que sin títulos de pro-

piedad y sin la concesion correspondiente tuviese en la costa algun establecimiento de mariscos, será desposeido de él, dándole un plazo para retirar los objetos de su propiedad, quedando obligado á resarcir los perjuicios que hubiese ocasionado.

Art. 33. Los dueños de los establecimientos particulares no podrán alegar derecho alguno al marisco que se encuentre fuera de su cerca, pero sí á los que se encuentren adheridos á colectores que estuvieran señalados con las marcas de sus establecimientos.

Art. 34. No podrán establecerse mejilloneras ni-depósitos de estos moluscos ni de luceros á ménos de tres kilómetros de las ostreras del Estado. Igual prohibicion podrán reclamar los ostricultores particulares respecto de sus parques, siempre que estos sean anteriores á los de mejillones ó luceros.

Art. 35. El Gobierno se reserva el derecho de hacer inspeccionar por sus delegados los establecimientos particulares de cria, conservacion y mejoramiento de mariscos, para los efectos prevenidos en este reglamento, y sus dueños están obligados á suministrar á los mismos cuantos antecedentes se les pidan sobre el estado de sus industrias y resultados obtenidos.

Art. 36. El Gobierno se reserva tambien la facultad de premiar á los industriales que hayan obtenido mejores resultados en sus respectivos establecimientos.

Asimismo concederá premios proporcionados á la importancia de los resultados á los que propaguen en las costas de España especies exóticas de reconocida utilidad, bien sea como alimenticias ó como industriales.

Art. 37. Para la conservacion de los mariscos vivos destinados al mercado en las poblaciones litorales, podrán las Autoridades marítimas conceder en sitios convenientes espacio donde los pescadores puedan colocar, sumergidas en la mar, las nasas, cestas, butrones ú otros viveros semejantes movibles que contengan los mocado, y amphado el texto de tod. 20021

Art. 38. No se permitirá que las ostreras, criaderos artificiales y depósitos de mariscos sean perjudicados con desagues inmundos y deletéreos que viertan en sus inmediaciones, aunque respetando los derechos adquiridos con anterioridad á la creacion de aquellos establecimientos.

DISPOSICIONES GENERALES. Conocida como es la pentiena en-

cuerra, las formulatios, en nemero

Art. 39. Quedan derogadas todas las Ordenanzas y demás disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado por este reglamento.

Madrid 18 de Enero de 1876. Aprobado por S. M .- Duran.

MINERAL DE 1025-7710MG PER-10.

Antidute Nel-io, al precie de Se reales,

pagados al contido,

Relacion de los mariscos à que principalmente se resieren las disposiciones del presente reglamento, y designacion del tamaño à que debe, por lo ménos, alcanzar su mayor dimension para que pueda permitirse su aprovecha-

miento (1). -breeded personal expedida a su astor Mayor dimension. NOMBRES VULGARES. (19 NOMBRES CIENTÍFICOS. Milimetros the plantiful also well and it it in mid Folades, mangones, almeixa/Pholas dactylus, Linn..... brava, peus de cabrit borts.) Pholas candida, Linn...... 60 Dátiles de mar. Lithodomus lithophagus, Cuv. 80 Manecs de ginivet........ Solecurtus strigilatus, Blainv...... 60 Navallones, arolas, orolas-la-Lutraria elliptica, Lam:.... 60 bras, quiquirigallas, ropama-Lutraria solenoides, Lam ceiras, guitzus..... Mactra helvacea, Chemn...... Cáscaras, chirlas, pechinas, Mactra stultorum, Linn..... 50 50 Ilisas, escupiñas bestias.... Mactra solida, Linn......... Estonia rugosa, Gray..... Almeixa, almejon..... 40 25 40 Navaliñas, guitzu-petit, aroli-Psamobia vespertina, Chemn. Escupiña de sang. . Fragilia fragilis, Desh...... Tellina planata, Linn....... Tallerinas, tellinas, tellinas rea-(Tellina punicea, Born...... les, escupiñas llisas olus el Tellina incarnata, Linn,..... Navajas, navallas, petchinas, Donax complanata, Mont..... Donax trunculus, Linn..... petxinas, tallarinas, xarletas, Donax fabagella, Lam...... echirlas anno and annimpeoles Donax vittata, Lam. Cadelas, cadelas de frade..... Scrobicularia piperata, Schum...... Maclo cuadrado, carneros, gurrianos, veriguetos, escupinas Venus verrucosa, Linn..... gravadas, gredas... Pechinas, escupiñas maltesas... Venus gallina, Linn......

piñas-llisas, amañuelas, chir-(Tapes floridella, Meger...... b las d. v. occurred beel. bl. Tapes geographica, Meger ab zenutence zeldah naio Tapes virginea, Meger Berdigones, berberichos, berberechos, briviganes, morguei- Cardium edule, Linn....... roles, carneiros, croques, Cardium aculeatum, Linn..... carneros, veriguetos, miri-Cardium erinaceum, Lam..... güetos, gurriaños, romeas y Cardium mucronatum, Poli..... romensi, escupiñas de galet, Cardium tuberculatum, Linn.....

Saverinas, conchas, mariposas, Dione chione, Meger...

Moclos, moclos burros, pechi-Dosinia lincta, Scopoli, (cytterea, Lam).

nas-rodonas.........Exoleta, Scopoli........

escupiñas ab puas, petchinas Cardium norvegicum, Spengle..... clicas, chapinas.... Peus de cabrit, peus de cabrit Arca Noe, Linn..... bort read . struct. of the total Arca barbata, Linn

Pectunculos, escupiñas inglesas Pectunculos pilosus, Lam..... Peines, pectines, veneras, conchas de peregrino, samorrillos, andorrillos, peregrinas, Pecten jacobæus, Lam...... vieiras, andorriñas, volandei-Pecten maximus, Lam...... ras, zamburriñas, zamoriñas, Pecten opercularis, Lam....... golondrinas, gales, galeuños, Pecten varius, Lam....... xels, xelets, vitigals, romeras, ostias de peregri, peregrinas.

Espondiles, ostra-espinosa, os-Spondylus gæderopus, Linn..... Mijilloas, mejillon barbudo, Modiola barbata, Lam..... muscle barbut, peu de cabrit) Modiola adriatica, Lam...... Mejillones, músculos, mocejones, mitulos, myes, miaches,/ myiscas, muscles, musclus, Mytilus edulis, Linn miacas, (moscas á las crias) del año) muero con concentration del

Pina, pinna, ostrapena, nacras, Pinna nobilis, Linn..... Ostra, ostia, ostia blanca, ostra Ostrea edulis, Linn....... Ostion, ostia borda...... Ostrea cristata, Born...... Ostra del Tajo, ostra de Cádiz, Ostrea angulata Gryphæa, Lam....

Morrunchos, papos..... Ostrea plicata, Chemn..... Ostrea hippopus, Lam....

Luceros, ostia borda, ostia de Anomia ephippium, Linn..... veri, ostra bastarda, ostracino Anomia patelliformis, Linn..... Percebes Pollicipes cornucopia, Leach (1) Como la nomenclatura vulgar varía en las diferentes localidades y pudiera esta circunstancia dar lugar à confusion, además de los nombres con que los mariscadores conocen los moluscos de que se trata, se ponen los científicos á que se refieren aquellos y á los que principalmente deben todos atenerse.

Pectunculos giycimeris, Lam.....

De poco uso comestible la mayor parte de los mariscos llamados caracoles de mar, cañaillas, minchas, chaves, caramujos, amentas, uriones, bocinas, caricotes, buquinas, mangulinos o peneiras, lapas o barretets, caragols de tap, cornas, bucios, bois, etc., que sirven principalmente de carnada para la pesca de anzuelo, no se les señala medida alguna para que sea permitido su aprovechamiento.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 107.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto de fecha de hoy he acordado se anuncie de nuevo el registro solieitado por Doña Francisca Gusi, viuda de D. Juan Gaspar, de esta vecindad, de nueve pertenencias mineras de la mina de aguas subterráneas, denominada Carderera, al sitio ó partida camino de Tarragona, ántes Lo Prat, término municipal de Constanti, en tierras de Andrés Barberá, José Sardá, José Sardá y Padró, Ramon Vallverdú, Gabriel Llombart, Andrés Baiget, Felipe Sanjuan, José Gondolbeu, Vicente Masden, José Ortet, Francisco Pujol, Antonio Pujol, José Guasch, Pablo Lluch, Andrés Bergadá, Antonio Figueras, José Martinez, Andrés Ripoll, Juan Martinez, Pablo Masdeu, Juan Pujol y Pablo Pamies, que lindan al N. con dicho término, al S. y E. con el de San Ramon, y al O. con el de la Selva.

60

50

50

60

60

60

40

La designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo que se halla en la propiedad de D. José Sardá y Padró á 86 metros al 0.: inclinacion 1050 de la arista S. de la casa y noria del citado Sardá, y á 85 metros al O. inclinacion 34º de la arista O. de la balsa sita en la propiedad de D. Andrés Barberá; desde él y á 18 metros al E. inclinacion 20°, se fijará la 1,2 estaca; á 100 metros de esta al O. 46º se pondrá la 2.a; á 100 metros al E. 440, la 3.a; á 100 metros al SO: 460, la 4.2; á 100 metros al SSE. 44.º, se pondrá la 5.ª; á 100 metros al SO. 46°, la 6.ª; á 500 metros al SSE. 44°, la 7.a; á 100 metros al NE. la 8.a; á 400 metros al NO. la 9.a; á 100 metros al NE. la 10.a; á 100 metros al NO. la 11.a; á 100 metros de esta al NE. la 12.a; desde la cual á la 1.ª estaca habrá otros 200 metros, quedando así cerrado el perimetro que comprende las nueve pertenencias ó hectáreas.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, en conformidad con lo que dispone el art. 23 de la vigente ley de minas, para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, las que, si alguna reclamacion ú oposicion tienen que hacer, la presentarán en este Gobierno en el preciso é improrogable plazo de 60 dias que señala el art. 24 de la citada ley.

Tarragona 28 de Enero de 1876 .-El Gobernador, Rafaél Bethencourt.

coles de mar camation, mobans, cha-Clase deldeda nama da agens nominada (argurea termentus, liking TREOSE, Ling. Empirical de la companya de la compa Pertunctions of the state. in dentro D. 111 Ignacio Rabasa:
Andrés Fortuny.

Márcos Fenech:
O de los ocho inm ...mi.la desde la cual à la 1.1 anne al electric otros 200 metros, quedaniza usi, cerrada el penantro enterronemente las nueve pestenet inches de hectoreas. (15 Lo que he es de laga publica por medies de 8 2 stiedies ettelal, en conformidad & 200 12 que dispone el art. 23 ale laig Peter le de unions, para que lleguo Senceimiento de las personas : personas interesar, ER YACIONES. las que, si algunda de la anacion de que-

sicion tienen que ser, la presenta-

ran en este Cosie de en el preciso d

improrogable 280 de 100 dias que señala el art. 282 de la citada lest.

1.1 Cobernator 2 22 Bettencourt

Terragone 25 E Enero de 1876.

the promise contradable la may att

Habiéndose extraviado á D. Jaime Buxadé Socías, vecino de esta ciudad, la cédula personal expedida á su favor en 20 de Diciembre último bajo el núm. 1451; he dispuesto publicarlo en el Boletin oficial á sin de que nádie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado. - currous donnarianos Rogram

Tarragona 29 de Enero de 1876.— El Gobernador, Rafaél Bethencourt.

, seimonde

TERRITORIES.

a sibilitari

erms, fam. 😸

enal alula

, GOHSIN

. Head St

& molf mark

Samuel Literation

րևութերու, ւթ.ա.

ingl ag**≋**iqgaD բանակ

The felt and Shera has a pauscos de que se train,

Cunsianosa dan

Núm. 110, with ... / mill.

Don Antonio María Queralt, Abogado, Juez municipal suplente de esta ciudad de Tortosa, Regente en estos autos el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido. nation selleren sealett

Por el presente hago saber á todas ó cualesquiera personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Josefa Bel y Estellér, vecina de Alcanar, ó sepan que la misma haya otorgado testamente ú otra especie de última voluntad, comparezcan á este Juzgado dentro el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia; y resultando que hace mas de catorce años que se ignora el paradero de José Gimeno y Bel é hijo y otro de los herederos de la finada, se le cita y llama para que dentro el término antes indicado se presente, ó bien á cualquier persona que tenga noticia del mismo.

Dado en Tortosa á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.-Ldo. Antono María Queralt.—Por mandado de su S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

-1100 / 1515/1017 / 2511/1599 / 2511/5 - 1210 Núm. 111, 151 51. 81115

tordenoulos, escaron association solutione

Hos, abstantilos, paregrinos, Petron promons, 1,22 Dr. D. Luis de Miguel, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en el juicio ejecutivo seguido por D. Enrique Gaya y Salvadó contra D.ª María Rosa Salvadó y Magriñá, he dispuesto se proceda á la venta en pública subasta por término de veinte dias de la pieza de tierra propia de la última que posee en Vilaseca y partida denominada de las Franquesas, que comprende cuatro jornales ocho céntimos estadísticos que equivalen á seis jornales cincuenta y tres céntimos de dicha villa, y por el sistema métrico decimal á dos hectáreas cuarenta y ocho áreas y cuarenta centiáreas; está plantada de viña y de algunos árboles frutales y circuida de olivos: linda por Norte y Este con propiedad de Martin Curnadó, por Sud con las de D. Salvador Guardiola y por Oeste con la antigua A PERSONAL PROPERTY OF THE PRO

venta cinco mil doscientas veinte pesetas.

Y para el remate se señala el dia veinte y ocho del próximo Febrero, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de valoracion.

Dado en Tarragona á veinte y siete de Enero de mil ochocientos setentally seis.-Luis de Miguel.-Ramon Verdaguer.

con in agrees do sus stableciniten-

Military of the particular and the attenuation

nus energine DEL enupris ens

els of the country particulation is a professional

SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO,

ó tratado teórico-práctico de administracion municipal, con sujecion á la ley de 20 de Agosto de 1870 y demás plican ámpliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos para los expedientes de los diferentes ramos de la administracion y para la contabilidad

-ulda zalaliusa por boralization sus ob

D. FERMIN ABELLA,

zol o manufactor de al minimum director direct

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Segunda edicion.

god tib niemstangma ni à zminnoution

describation a loss case propagates on las

En 1872 publicamos la primera edicion de esta obra, que se agotó en fines del año pasado. Desde entónces, diariamente tenemos pedidos, y esto nos ha decidido á hacer otra edicion. Enterent concionation as no object

En esta segunda edicion hemos dado gran amplitud al tratado de obras municipales, lo mismo en la explicacion de las disposiciones legales que con esta materia se relacionan, que á los formularios; hemos rectificado y ampliado el texto de todos los capítulos de la obra con las reformas legales ó aclaraciones que se han publicado hasta la fecha, y tratado materias nuevas, porque no existian al imprimirse la primera edicion, como son el impuesto general de consumos, los impuestos extraordinarios y los impuestos extraordinarios y los de guerra. Los formularios, en número de 200, son completos.

Conocida como es la primera edicion, excusamos decir más de la segunda.

Esta obra se ha publicado en un tomo de 700 páginas, 4.º mayor, letra compacta.

Se vende en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo, al precio de 36 reales, pagados al contado.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.